

UNIDAD PRODUCTIVA CONJUNTA

Ley 6380/19 - Artículo 2°.- Contribuyentes - IRE

Serán contribuyentes:

8. Las entidades y empresas privadas de cualquier naturaleza, **con personería jurídica o sin ella, no mencionadas en los numerales anteriores.**

DECRETO 3182/19 - IRE

Artículo 5°. - Unidad Productiva Conjunta (UPC).

Se considerará como contribuyente del IRE en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley, a la Unidad Productiva Conjunta (UPC) que constituye una unidad económica coordinada a través de una gerencia única que utiliza el activo biológico y la tierra dedicada total o parcialmente a la producción agrícola, pecuaria o forestal, independientemente del tamaño, título o forma jurídica.

Cuando el bien mueble o inmueble en condominio en los términos del [artículo 2.083](#) del Código Civil Paraguayo, **genere rentas gravadas por arrendamiento de tales bienes, será igualmente considerado como una UPC a efectos tributarios**, e identificarán al momento de la inscripción al responsable condómino de la obligación tributaria.

Cuando las rentas de la UPC **superen el monto establecido para la liquidación por el SIMPLE, esta deberá constituir una sociedad comercial** u otras formas societarias establecidas en el Código Civil Paraguayo, a los efectos de liquidar el Impuesto por el IRE RG.

DECRETO 3182/19 – IRE Régimen General

Artículo 14.- Régimen de Liquidación por el IRE RG.

La determinación de la base imponible para el contribuyente que liquide el IRE RG se realizará partiendo del resultado contable del ejercicio fiscal, al que se le realizarán los ajustes correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley y este reglamento.

Las empresas unipersonales y las entidades privadas comprendidas en el numeral 8) del artículo 2° de la Ley que inician sus operaciones, podrán optar por aplicar este Régimen desde el primer ejercicio, independientemente del monto de sus ingresos.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Capítulo I, Título I, Libro I.

DECRETO 3182/19 – IRE Régimen Simple

Artículo 77.- SIMPLE para determinados contribuyentes.

Las comisiones vecinales, las cooperadoras escolares o Asociaciones de Cooperación Escolar, la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, **y las Unidades Productivas Conjuntas**, serán consideradas contribuyentes incluidos en el numeral 8 del artículo 2° de la Ley y en tal carácter, **podrán liquidar el SIMPLE.**

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/19 Artículo 2° num. 8, Artículo 26.

RG – 61/2020 – Condominios Intangibles

Artículo 3°.- Condominio de bienes intangibles

Se considerará Unidad Productiva Conjunta (UPC) a efectos tributarios cuando un bien **intangible en condominio**, en los términos del artículo 2.083 del Código Civil Paraguayo, genere rentas gravadas por el IRE, y al momento de la inscripción en el RUC se identificará al responsable condómino de la obligación tributaria.

Reglamenta:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 2°, Num. 8.

Decreto N° 3.182/2019 Artículo 5°.

DECRETO 3184/19 – Arrendamiento Inmuebles en condominio – IRE SIMPLE O GENERAL

Artículo 14.- Arrendamiento de Bienes en Condominio.

Cuando exista condominio entre cónyuges o unidos de hecho, respecto a un bien inmueble, mueble, uso o usufructo de un derecho, conforme a los términos del artículo 2.083 de la Ley N° 1.183/1985 «Código Civil», que les genere rentas por su arrendamiento o cesión de uso o usufructo, uno de ellos como contribuyente del IRP deberá atribuirse la renta generada, deduciendo los gastos correspondientes.

En cambio, cuando exista condominio de varias personas físicas en los términos señalados en el párrafo anterior, será considerado como una UPC a efectos tributarios y, por tanto, alcanzado por las disposiciones relativas al IRE RG o SIMPLE, según corresponda.

Reglamenta a:

Ley N° 6.380/2019 Artículo 31, Artículo 57 num. 6).

